

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**Cuautla, Morelos; a veinticinco de
Marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S en audiencia telemática, para resolver los autos del toca penal **40/2020-CO-8**, formado con motivo del **recurso apelación** interpuesto por el imputado en contra del auto de vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control, en la carpeta técnica **JCC/784/2019**, que se instruye contra **XXX XXX XXX**, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el A quo dictó auto de vinculación a proceso contra **XXX XXX XXX**, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso A, en relación con la agravante del artículo 10 fracción I, incisos A y B de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción vigésimo primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de una víctima de iniciales **XXX XXX XXX**.

2.- Determinación apelada por el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

imputado, quien expresó los agravios correspondientes.

3.- A la audiencia comparecieron: el Ministerio Público adscrito a la U.E.C.S, Licenciado **XXX XXX XXX**, el Asesor Jurídico Oficial, Licenciado **XXX XXX XXX**, la Agente del Ministerio Público, Licenciada **XXX XXX XXX**, la Defensa particular Licenciado **XXX XXX XXX** y el imputado **XXX XXX XXX**, quienes se identificaron plenamente.

4.- Atento a que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, al ser criterio de esta Sala, el permitir hacer uso de la voz a las partes para tales efectos; los mismos señalaron:

La Defensa. – Ratifica los agravios interpuestos y se tomen en consideración al momento de resolver.

Agente del Ministerio Público. – Se consideren los alegatos en la presente apelación del recurso.

El Asesor Jurídico. – Solicita sea confirmada la resolución, no sean tomadas en cuenta las manifestaciones de las cuales se adolece el apelante, declararse de infundado su recurso y sea confirmada la resolución del Juez de origen.

El imputado. - **XXX XXX XXX**. No

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

manifiesta.

Bajo ese esquema y toda vez que ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

II.- Legislación procesal aplicable.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **veintiséis de julio de dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el imputado quedó debidamente notificado del auto de vinculación a proceso en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienzan a correr a partir del aquél que surta efectos la notificación a los interesados; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** y feneció el **miércoles veintiséis del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el primer día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, toda vez que dicho medio impugnativo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se prevé para combatir el auto de vinculación a proceso, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**“ARTÍCULO 467.
RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL
APELABLES.** Serán apelables las
resoluciones emitidas por el Juez de Control:

VII. El auto que resuelve la
vinculación del imputado a proceso”.

Por último, se advierte que el imputado se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto de vinculación; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra el auto de vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y, que el recurrente se encuentran *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.-

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

importantes del presente asunto.

1.- En audiencia inicial del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el fiscal investigador formuló imputación a **XXX XXX XXX**, por el delito de Secuestro Agravado, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, citando los datos de investigación con los que contaba hasta esa etapa procesal; en la misma, el imputado se reservó su derecho a declarar y solicitó se resolviera su situación jurídica en un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas.

2. En audiencia posterior de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el fiscal solicitó se vinculara a proceso al imputado de mérito, enunciando nuevamente los antecedentes de investigación con los que contaba para tales efectos.

3. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la A quo dictó la resolución de alzada.

4. Quedando el imputado sujeto a la medida de prisión preventiva.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra **XXX XXX XXX**, por la comisión del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso A, en relación con la agravante del artículo 10 fracción I, incisos A y B de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción vigésimo primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de una víctima de iniciales **XXX XXX XXX**.

Lo anterior al estimar lo siguiente:

a) Que en la especie se actualiza el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, toda vez que de los datos de prueba enunciados por la Fiscalía, se establece que el veintiséis de julio de dos mil veinte la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, salió de su domicilio y ya no regresó, siendo que al día siguiente la víctima indirecta que resulta ser su esposa de iniciales **XXX XXX XXX**, empezó a recibir llamadas de diversos números telefónico exigiéndole el pago de un rescate el cual llevó a cabo el día treinta de julio de dos mil veinte, sin que su esposo regresara, por lo que al ir avanzando las investigaciones se logró saber que las llamadas habían sido realizadas desde un número telefónico que correspondía según la red social de Facebook a una persona de nombre **XXX XXX XXX**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

solicitándose la información a plataforma México y arribando a la conclusión de que el nombre completo de la persona a que correspondía el citado número telefónico era **XXX XXX XXX**, mostrando a la víctima indirecta diversas fotografías de las personas investigadas y reconociendo ésta al antes mencionado como una de las personas que acudió a recibir el pago del rescate; por lo que con dichos datos considero acreditado el hecho delictivo.

b) En cuanto a la **calificativa**, la A quo señala que la misma también se encuentra acreditada con el testimonio de la víctima indirecta al señalar que el imputado antes referido fue una de las personas que acudió a recibir el pago del rescate, de lo que se advierte que se trataba de más personas las que participaron en el evento que se investiga y con lo que es dable acreditar entonces la agravante.

Y por cuanto a la participación del imputado en la comisión del mismo, dijo el juzgador que en esta etapa procesal no se requiere acreditarla de manera plena por lo que el dato de investigación consistente en la correspondencia que existe del número telefónico del imputado con los números de donde se realizaron las llamadas a la víctima indirecta para exigir el rescate resulta un dato suficiente para considerar acreditada la participación del mismo y permitir con este continuar

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

con la investigación complementaria hasta llegar a la emisión de una sentencia definitiva.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- Que le causa agravio la resolución impugnada porque violenta el contenido del artículo 19 Constitucional, al emitir el juez un auto de vinculación a proceso en contra del recurrente, por el delito de secuestro agravado, sin existir datos suficientes para acreditar que éste lo realizó o participó en su realización; pues solo cuenta con un dato de prueba consistente en el informe del Agente de la policía de investigación criminal **XXX XXX XXX**, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, mediante el cual informa que el aparato telefónico de donde se realizaron las llamadas de los secuestradores está relacionado con el recurrente a través de su cuenta de Facebook, pero no señala de modo alguno que dicho número o aparato haya sido utilizado por el inconforme, por lo que no acredita que éste haya tenido participación alguna.

VII. Fijación de la Litis. - Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por parte de la Fiscalía; lo anterior, en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

razón de que, existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales.

En este tenor, primero se descartarán posibles violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios expresados por el Imputado, en el caso, únicamente por cuanto a la calificativa prevista en la fracción V del artículo 176 del Código Penal.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se verificó la audiencia inicial para debatir sobre el control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares contra de **XXX XXX XXX**, quien desde el inicio contó con una defensa pública. A su vez, la víctima indirecta, que resulta ser esposa de iniciales **XXX XXX XXX** contó con la representante legal de sus intereses y Asesor Jurídico.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En audiencia inicial, la Fiscal le formuló imputación por el delito de secuestro agravado y citó los datos de investigación con los que contaba para acreditar su petición de vinculación a proceso; ante lo que, el imputado de mérito, en ese momento se reservó su derecho a declarar.

La Fiscalía solicitó se vinculara a proceso al imputado, exponiendo los antecedentes de investigación y razones concretas que considera lo justifican. El imputado y su Defensa no ofrecieron prueba y, el primero nombrado, se acogió al beneficio de que su situación jurídica fuera resuelta dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas.

Como se puede observar, no se advierte violación a derechos fundamentales de las partes técnicas o vicios en los actos procesales realizados en cada una de las etapas de la audiencia inicial.

Luego de ello se dictó la resolución materia de esta alzada, con lo que se descarta exista causa por la que se deba reponer el procedimiento.

IX.- Respuesta del agravio. En principio es menester precisar que los hechos por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

las que se formuló imputación, consistieron de manera resumida en lo siguiente:

*"...que el día veintiséis de julio de dos mil veinte la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**; salió de su domicilio y ya no regreso, siendo que al día siguiente la víctima indirecta que resulta ser su esposa de iniciales **XXX XXX XXX**, empezó a recibir llamadas de diversos números telefónico exigiéndole el pago de un rescate el cual llevo a cabo el día treinta de julio de dos mil veinte, sin que su esposo regresara, por lo que al ir avanzando las investigaciones se logró saber que las llamadas habían sido realizadas desde un número telefónico que correspondía según la red social de Facebook a una persona de nombre **XXX XXX XXX**, solicitándose la información a plataforma México y arribando a la conclusión de que el nombre completo de la persona a que correspondía el citado número telefónico era **XXX XXX XXX**, mostrando a la víctima indirecta diversas fotografías de las personas investigadas y reconociendo esta al antes mencionado como una de las personas que acudió a recibir el pago del rescate; siendo que del mismo testimonio de la víctima indirecta al señalar que el imputado antes referido fue una de las personas que acudió a recibir el pago del rescate, de lo que se advierte que se trataba de más personas las que participaron en el evento que se investiga y con lo que es dable acreditar entonces que en el hecho investigado participaron más de dos personas, siendo que la participación del imputado en la comisión del mismo deriva del dato de investigación consistente en la correspondencia que existe del número telefónico del imputado con los números de donde se realizaron las llamadas a la víctima indirecta para exigir el pago del rescate..."*

Hechos que encuadró bajo la calificación provisional del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso A, en relación con la agravante del artículo 10 fracción I, incisos A y B de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

vigésimo primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

De la anterior descripción legal tenemos como elementos del delito los siguientes:

1.- *Que los activos priven de la libertad al pasivo.*

2.- *Que la privación de la libertad del sujeto pasivo, sea con el propósito de obtener un rescate.*

Como extensión de la figura básica, tenemos las siguientes agravantes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

3.- *Que la conducta se lleve por dos o más sujetos.*

Ahora bien, atendiendo a que existe criterio emitido por los Tribunales de éste país en el sentido de que en esta etapa procesal (vinculación a proceso) no se requiere acreditar elementos objetivos, subjetivos y normativos, sino que únicamente se hace necesario que los datos de investigación vertidos por el fiscal resulten aptos para establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que el imputado pudo haber participado en su comisión.

Tenemos que, en el caso concreto y contrario a lo aducido por el recurrente, asiste razón al juez primario al haber decretado Auto de vinculación a proceso en contra del imputado **XXX XXX XXX**, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**; al resultar suficientes y bastantes los datos de investigación aportados para con ellos poder establecer la existencia del hecho delictivo de secuestro agravado, por lo siguiente.

Obra como dato de investigación la denuncia presentada por la víctima indirecta de iniciales **XXX XXX XXX**, quien es esposa de la diversa víctima directa de iniciales **XXX XXX XXX**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de la que se desprende la manifestación en el sentido de que el día veintiséis de julio del año dos mil veinte, su esposo salió de su domicilio y ya no regresó, siendo que al día siguiente empezó a recibir diversas llamadas de números telefónicos distintos a través de las cuales le pedían el pago de una cantidad de dinero para regresar a su esposo, por lo que siendo el día treinta de julio del mismo año acudió al lugar donde la citaron para realizar el pago de una cantidad en dinero, una cadena de oro y los documentos que amparaban la propiedad del vehículo de su esposo, sin que esto sucediera pues a la fecha su esposo no ha regresado aun cuando ya se pagó el rescate.

Testimonio que tal y como lo consideró el juez primary goza de valor probatorio en termino de los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se encuentra rendido por persona que conoció el hecho a través de sus sentidos, por lo que sabe y le consta que su esposo fue privado de su libertad el día veintiséis de julio de dos mil veinte, que recibió al día siguiente diversas llamadas exigiéndole el pago de un rescate a cambio de la libertad de su esposo, que pagó una suma de dinero, joyas y papeles que amparan la propiedad de un vehículo, que el día que realizó dicho pago se percató de la presencia de más de dos personas y que a la fecha no sabe nada sobre el paradero de su esposo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Lo cual además se robustece con el dictamen en psicología del cual se desprende la afectación emocional que ésta presenta por el hecho vivenciado y que se adminicula con el informe de investigación realizado por el agente de investigación criminal **XXX XXX XXX**, el cual realizó diversas entrevistas tanto a la víctima indirecta como a diversa testigos de iniciales **XXX XXX XXX**, las cuales son coincidentes en señalar, el día que la víctima salió de su domicilio, que ya no regresó que se recibieron llamadas para exigir el pago de un rescate a cambio de la libertad del antes mencionado y que a la fecha no se sabe nada de él.

Datos de investigación que también gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estos al ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, permiten a los que resuelven considerar los mismos aptos, suficientes y eficaces para con ellos poder establecer hasta esta etapa procesal la existencia del hecho que la ley señala como el delito de Secuestro Agravado.

X.- Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la probable participación del imputado en su comisión, lo cual se hace a la luz del único agravio expuesto

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por el inconforme, ya que a través de este se duele de que fue incorrecta la determinación del primario al haber tenido por acreditado dicho tópico únicamente con el informe rendido por el Agente de investigación criminal **XXX XXX XXX**, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinte.

Agravio que a juicio de los que resuelven deviene infundado, toda vez que contrario a lo aducido por el inconforme, dicho dato de prueba deviene suficiente, eficaz y bastante para con este poder establecer la probabilidad de que el imputado participó en la comisión del delito de secuestro agravado por lo siguiente:

El informe rendido por el agente de investigación criminal de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Agente de investigación criminal **XXX XXX XXX**, informa que realizando una investigación exhaustiva de los números telefónicos de los cuales se realizaron las llamadas por parte de los secuestradores para exigir el pago de rescate, obtuvo que uno de estos números se encontraban relacionados con una cuenta de Facebook, por lo que al analizar la citada cuenta se obtuvo un rostro y el nombre de **XXX XXX XXX**, por lo que al relacionar dicha cuenta con plataforma México, se obtuvo el nombre completo de **XXX XXX XXX**, por lo que se solicitó una orden de aprehensión en contra del mismo y al momento

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de cumplir la misma se le encuentra en su poder un teléfono celular con número de imei **XXX XXX XXX**, del cual una vez que se realizaron las pruebas necesarias se advirtió que a dicho aparato telefónico se le habían introducido diversos chips con los números relacionados con diversas llamadas realizadas para el cobro del rescate.

Razones las anteriores para poder establecer que asiste razón al juzgador al conceder valor a dicho dato de investigación en términos de los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dato de investigación que al ser piedra angular en la investigación del delito que se investiga por tratarse del aparato telefónico al que se introdujeron diversos chips con diversos números para exigir el pago del rescate, resulta de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia un dato duro, suficiente, bastante y eficaz para establecer hasta esta etapa procesal la probabilidad de que el imputado participó en el hecho investigado, pues como ya se indicó en esta etapa procesal no se requiere de pruebas plenas para acreditar plenamente dicha circunstancia, pues dependerá del juicio que se incoe para poder determinar de manera plena la responsabilidad o no del mismo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Razones las anteriores para poder calificar entonces de INFUNDADO el único agravio expuesto por el inconforme y consecuente la resolución recurrida deberá confirmarse.

Orienta en lo conducente, las anteriores consideraciones, el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis:
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, agosto de 2017,
Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Bajo las relatadas consideraciones es que sea procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución alzada.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Quedan debidamente notificados todos los intervinientes: Agente del Ministerio Público adscrito a la U.E.C.S, Asesor Jurídico Oficial, la Agente del Ministerio Público, la Defensa particular y el imputado.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

La presente hoja de firmas corresponden al Toca Penal **40/2020-CO-8**, Causa Penal **JCC/784/2019**. Conste.- AHP*vfd.